Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. D. L. C., H. J. c/xxx. S.A. s/Incidente de Embargo Preventivo – LEGAJO DE COPIAS" Expte. Nro. 20/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral No.1, (Expte. N° 5507/2009), por haber interpuesto el demandado a fs. 66/67 recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 57 que hace lugar al embargo preventivo solicitado por el incidentista sobre bienes de xxx S.A.

Rechazado el primero a fs. 74/77vta. se concede el segundo y se elevan las actuaciones ante la Alzada.

Señala el recurrente que el 13 de mayo de 2009 en el expediente principal "M. , R. F. c/ T. I. P. y Otros s/ Demanda Laboral" Expte. N° 987/2001, su parte presentó póliza de caución N° 000654184 emitida por la Cía. C. A. S.A., la que garantizaba en forma suficiente el capital de condena, intereses y costas. Alega que el Juzgado, el incidentista y sus abogados aceptaron la caución con anterioridad a la petición de la medida cautelar, quedando así el crédito que se establece en la sentencia, garantizado. Arguye que no pueden existir dos medidas cautelares al mismo tiempo, es decir, la póliza de caución y el embargo preventivo, pues de lo contrario se viola abiertamente su derecho de propiedad y de defensa en juicio. Afirma que el 14 de mayo de 2009, se corrió traslado de la póliza de caución acompañada por xxx S.A. al ahora embargante, aceptando tácitamente su procedencia, consintiendo la caución. Por ello, la presentación que se formula ahora es tardía, encontrándose además precluída la etapa.

Asevera que la póliza de caución ofrecida, representaba y representa actualmente, la misma garantía para proteger los créditos del actor y sus abogados, generados a través de la sentencia; atento que la misma se hace efectiva ante el incumplimiento de la condición , es decir, en el caso hipotético que quede firme el fallo respectivo. Finalmente solicita se revoque la providencia que decreta el embargo preventivo, pues existía una garantía anterior, al gozar de la póliza de caución, del mismo valor que el caso en que xxx S.A., hubiera depositado el monto de la sentencia, sus costos y costas, por ello no encuentra fundamento la medida solicitada. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la incidentista contesta a fs. 69/72, solicitando el rechazo de los agravios, con costas.

II.- De las constancias del expediente surge que a fs. 42 y vta. los Dres. H. J. F. D. L. C. y J. F. F., por su propio derecho, promueven embargo preventivo, contra xxx S.A. por la suma de $1.220.736,25 más los intereses, desde el día 15 de abril de 2009 hasta su efectivo pago y a la tasa que estableciera S.S. en la sentencia de primera instancia, costos y costas. Que el crédito cuya cautela se procura resulta de la regulación de honorarios regulados en la sentencia de primera instancia dictada en los autos: "M., R. F. c/ T. I. P. y otra s/ DEMANDA LABORAL" Expte. N° 987/2001, cuyas copias glosa a fs. 1/41. Denuncian bienes a embargo.

Previo a dar trámite a la petición, el Tribunal requiere la agregación de copia certificada de la póliza N° 000654184 "Póliza de Seguro de Caución para Sustitución de Medidas Cautelares decretadas

judicialmente” (fs. 47/50), presentada por xxx S.A. en los autos principales.-

De dicha documentación se corrió traslado al embargante (fs. 55).

A fs. 56 contesta traslado el embargante, manifestando que si el motivo por el cual se le corrió traslado de la documentación agregada es para que manifieste sobre la posibilidad de que el embargo preventivo solicitado, se sustituya con la póliza en cuestión, se opone al mismo, conforme a los fundamentos que expone en su escrito, a los que remitimos por razones de brevedad.

Con fecha 13 de octubre de 2009, la magistrada ordena (fs. 57), trabar embargo preventivo sobre bienes de la demandada en cantidad suficiente hasta cubrir la suma de pesos trescientos quince mil ($315.000) importe de capital, con más la suma de pesos un millón ocho mil ($1.008.000) que se fija provisoriamente para responder a intereses, IVA y costas (art. 214 inc. 3ero. del C.Pr. (antes art. 212). Téngase presente los bienes denunciados a embargo y a fin de efectivizar la medida , librar los oficios como se pide.

A fs. 66/67 la actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. A fs. 69/72 contesta traslado la incidentista. A fs. 74/77vta. la magistrada rechaza la revocatoria y concede la apelación subsidiaria.

III.- De los autos principales “M., R. F. c/ T. I. P. y otra s/ DEMANDA LABORAL” Expte N° 203/09 (Expte. N° 987/2001 origen), que se tienen a la vista por encontrarse en la alzada surge que a fs. 1091/1095, la demandada presenta la Póliza de Seguro

Caución N° 000654184 para “Sustitución de Medidas Cautelares Decretadas Judicialmente”. Donde C. A. de S. S.A. (el Asegurador) con arreglo a las condiciones generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan garantiza al Juzgado Letrado de Primera instancia en lo Laboral de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia el pago de hasta la suma máxima de $5.091.245,00, el pago en efectivo que resulte obligado a efectuarle xxx S.A. (el tomador) como consecuencia de las medidas cautelares decretadas por resolución de fs… del expediente caratulado: “M., R. F. c/ T. I. P. y otra s/ DEMANDA LABORAL” Expte. N° 987/2001, con vigencia desde el 6 de mayo de 2009 hasta la extinción de las obligaciones del Tomador (xxx S.A.).

En su escrito de fs. 1095 expresa que agrega la póliza de seguro de caución con el fin de evitar que se traben embargos preventivos sobre los bienes de su representada, ya que la misma garantiza los siguientes conceptos: capital de condena, intereses y costas del juicio.

Es sabido que las medidas cautelares se caracterizan por ser flexibles. La flexibilidad se encuentra vinculada a la provisionalidad que caracteriza las mismas, por lo que el deudor cuenta con la posibilidad de requerir en cualquier momento la modificación de la cautelar (art 205 del CPr), entre ellas la sustitución de la medida. Sin embargo, es necesario para su procedencia que la propuesta represente igual garantía y seguridad que la trabada, estando a cargo del deudor demostrarlo(Cámara Primera en Lo Civil y Comercial Córdoba, 3/6/2002, en autos “

Espoz Sasha c/ Camino de las Sierras SA s/ Embargo Preventivo", elDial AA1027).

En autos tal situación no ha sido planteada. Esto es así, pues el deudor lisa y llanamente requiere la revocación del embargo preventivo, soslayando que la mera presentación del seguro de caución agregado en el proceso principal no tuvo pronunciamiento respecto a su admisibilidad.

De la póliza de seguro adjunta se observa que, en la Cláusula 3. de las Condiciones Generales de la póliza se determina el objeto y extensión del seguro contratado. En este punto se especifica que el "…seguro tiene por objeto el reemplazo de la medida dispuesta por la resolución indicada, y transcripta en las Condiciones Particulares, hasta la suma indicada en ella..." En su cláusula 4, sigue: " Una vez firme la resolución judicial que establezca la responsabilidad del Tomador y la afectación de la caución ordenada en el auto indicado en las Condiciones Particulares, el Asegurado podrá solicitar la intimación judicial al Asegurador, luego de resultar infructuosa la intimación judicial de pago hecha al Tomador…".

Lo expuesto evidencia que -conforme las condiciones del seguro pactado- es requisito necesario para su operatividad el dictado de una medida cautelar, cuya resolución debe ser transcripta en la póliza del seguro de caución.

La póliza glosada a fs. 1091/1092, en sus Condiciones Particulares no indica ni individualiza resolución judicial alguna dado que, al momento de celebrar el seguro, no existía pronunciamiento que ordenara una medida cautelar.

Teniendo en cuenta que el objete del seguro de caución contratado es “reemplazar” la medida cautelar dispuesta por resolución judicial y transcripta en las Condiciones Particulares de la póliza y a su vez, requerir la afectación de la caución en el auto indicado en las Condiciones Particulares y, dado que, como se apuntara precedentemente, dicha resolución no se ha indicado ni individualizado no es posible argüir que estamos ante la existencia de dos medidas cautelares como afirma el recurrente. Máxime que el seguro de caución no es una medida cautelar, su naturaleza jurídica es distinta y no participa de las mismas características.

Reparase que la póliza de seguro de caución adjunta y la pretensión del deudor de fs.1095 no tuvo la correspondiente sustanciación con el actor acreedor. El decreto de fecha 14 de mayo de 2009 de fs. 1101 de los autos principales, no contiene pronunciamiento del tribunal respecto a la presentación y petición efectuada por la demandada. Tampoco se ordenó traslado de la misma a la actora.

En los presentes, al correr traslado de la documentación los acreedores se opusieron y sostuvieron que debía decretarse el embargo preventivo. Y si la demandada entendía que ese embargo preventivo puede ser sustituído por algún bien o caución corresponde que se presente al proceso y así lo manifieste y en tal caso se les dará traslado de dicha petición.

Tampoco podemos soslayar que si bien el recurrente insiste que con la póliza de caución que acompaña, el capital, intereses y costas del proceso se encuentran garantizados; lo cierto es que la realidad

del principal y de autos demuestra que tal presupuesto no concurre en la especie. Es que, la suma de los montos que se ordenó cautelar en el principal arroja la cantidad de $ 1.500.000, más la suma de $3.000.000 que se fija provisoriamente para responder a intereses y costas, en estos autos, el monto es de $315.000 importe del capital, más $1.008.000 que se fija provisoriamente para responder a intereses y costas y el seguro de caución alcanza tan solo a $5.091.245,00. El simple cotejo de las cantidades evidencia que el importe resulta insuficiente para garantizar el crédito de los actores.

En primer lugar es dable destacar el estado procesal de la causa principal.

Así surge de los registros de este tribunal que en los autos principales – Expte no. 203/2009- se ha dictado la sentencia definitiva no 14/2009 que rechazó parcialmente el recurso de apelación de la demandada y confirmó parcialmente la sentencia de grado, modificando el capital de condena, no quedando recursos pendientes de tramitación.

De ello resulta que la finalidad del embargo que nos ocupa no consiste ya en asegurar la eficacia de un posible pronunciamiento favorable sino en determinar -aunque fuere provisionalmente- el patrimonio y bienes del deudor que constituirán la "prenda común de los acreedores", es decir, la garantía del cobro del crédito.

El estado procesal del juicio principal, habilitaría la etapa de ejecución de la sentencia (arts. 261, 503,506 y ss CPCCH), siendo requisito esencial de la misma la traba de embargo. Por ello, dada la importancia del trámite y la posibilidad que

ante la existencia de embargo preventivo el mismo se convierta en ejecutivo una vez configurado el supuesto del art. 503 del CPCCH, se destaca que el mismo ya no sería asimilable a una medida cautelar, circunstancia que impide la sustitución requerida por el deudor.

Asimismo, en lo atinente a la suficiencia del seguro de caución ofrecido en sustitución del embargo sobre las cuentas bancarias del demandado debe señalarse que, en principio el dinero representa mejor garantía que los otros bienes para resguardar la acreencia que invoca el accionante en su favor (S.I. Nro. 208/07).

Por ello, cuestionada la solvencia de la aseguradora por el accionante, la circunstancia de la diferencia existente entre el plazo otorgado para el pago de la condena previsto por la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 5 de mayo de 2009 (arts. y, el mayor plazo de pago de la indemnización pactado en la póliza (Condiciones Generales cláusula 5), la naturaleza laboral y alimentaria de la cuestión, más la incertidumbre respecto al efectivo pago de la prima correspondiente por el deudor al tiempo en que se pretenda efectivizar la condena, son razones que habilitan a concluir por el rechazo del pedido de sustitución de la medida cautelar. (Ver en este sentido: CFed Bell Ville Sala B. "Fontes Juan Carlos c. B.A.P San Martín SA y otros " 28-7-2000.)

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado.

IV.- Costas de la alzada a la apelante vencida (art. 69 C.Pr.). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad a la labor

desarrollada, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5,6,7, 32, 13 de la ley XIII N° 4 –D.J.-).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada de fs. 66/67 y confirmar la providencia de fs. 57.

2°) Rechazar el pedido de sustitución de embargo requerido por la demandada.

3°) Costas de la Alzada a la demandada vencida. Regular los honorarios de los Dres. H. J. F. D. L. C. y J. F. F., conjuntamente, en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($150) y los de los Dres. M. H. P. D. y D. O. M., conjuntamente en la suma PESOS CIEN ($100).

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 67.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS